

**HABILITACIONES VARIAS** — De fincas o locales destinados al ejercicio de la prostitución.

**DECRETO Nº 15.016**

Montevideo, abril 29 de 1970.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

DECRETA:

**Artículo 1º** — Se autorizarán fincas o locales para el ejercicio de la prostitución, cuando se ajusten a este decreto.

**Art. 2º** — Las fincas o locales estarán en perfecto estado de conservación e higiene y no habrán de presentar comunicación alguna, con locales o inmuebles destinados a otros fines.

**Art. 3º** — La habilitación para el respectivo funcionamiento, será conferida por la Intendencia Municipal, llevándose un registro adecuado, sobre la materia.

**Art. 4º** — Se clausurarán de inmediato las fincas o locales no habilitados, donde se compruebe que varias mujeres, notoria y habitualmente, ejercen la prostitución para allegarse una ganancia.

**Art. 5º** — Las instalaciones sanitarias, serán conformes a las normas sobre obras domiciliarias de salubridad.

**Art. 6º** — En cada una de las habitaciones de los prostíbulos, se colocará.

- A — Un bidet a porcelanado, con lluvia de agua fría y caliente; y
- B — Un lavatorio, a noventa centímetros (metros 0.90) como mínimo, del nivel del piso.

Art. 7º — Cada una de las habitaciones de las casas de huéspedes se comunicará directa y únicamente con un baño completo, encuadrado en las disposiciones relativas a obras sanitarias domiciliarias y a higiene de la vivienda.

Art. 8º — La parte de los pisos donde se ubiquen los bidets y lavatorios será de mosaico y las paredes próximas se revestirán con baldosas vidriadas, hasta un metro con cincuenta centímetros (metro 1.50) de altura a lo menos.

Art. 9º — En las referidas habitaciones, en lugares bien aparentes se fijarán carteles, con inscripciones perfectamente legibles, señalando la importancia que entraña, el correcto uso de las instalaciones sanitarias.

Art. 10. — La altura y el cubaje de aire mínimo y la ventilación de las habitaciones, se regularán por los preceptos atinentes a higiene de la vivienda.

Art. 11. — Las habitaciones tendrán:

- A — las paredes revocadas y pintadas al temple o recubiertas de otro modo apto;
- B — pisos de mosaico, de monolítico, o de cualquier otro material que asegure la limpieza y fácil conservación en tal estado de suelo, tolerándose el parquet, exclusivamente, como única variedad de pisos de madera;
- C — puertas y ventanas bien pintadas, interior y exteriormente.

**Prohíbese:**

- A — empapelar las paredes
- B — las habitaciones de madera y los tabiques del mismo material.

Los techos podrán ser celorrasos de yeso, de metal estampado o de otro sistema similar.

Art. 12. — Es obligatorio, en los prostíbulos, un local destinado a baño, organizado y dotado con arreglo a las reglas concernientes a higiene de la vivienda. A ellas se ajustarán, asimismo, las cocinas.

Art. 13. — Los patios, zaguanes y corredores, se pavimentarán con mosaico u otro material análogo y sus paredes serán pintadas al aceite o de otra manera igualmente idónea.

Art. 14. — Las habitaciones, corredores, zaguanes, patios y, en general, cualquier otra dependencia, se mantendrán perfectamente limpios.

En las habitaciones, patios, zaguanes y corredores, se situarán salsivaderas, con soluciones desinfectantes que se renovarán cotidianamente.

Los lavatorios y bidets estarán provistos de toallas de papel y pastillas de jabón individuales, para ser usados una sola vez.

Art. 15. — No se permitirá más de un prostíbulo o casa de huéspedes por manzana, ni cuando se den las siguientes circunstancias:

- A — En la cuadra y en la siguiente de la misma vía pública donde se hallen ubicados cuarteles, comisarias, subcomisarias y oficinas del Estado, en general, establecimientos de enseñanza, públicos o privados de beneficencia, teatros, cinematógrafos y templos de cualquier religión.

**B** — En las vías públicas transversales y a menos de ochenta y cinco metros de la cuadra donde se halle un local de los mencionados en el inciso A, cuando esas vías públicas transversales sean de acceso forzoso y único a dicho local.

**C** — Cuando no encontrándose en las condiciones inhibitorias señaladas precedentemente, pero sí en la misma manzana de edificación, no exista una separación que impida, en absoluto, la comunicación por puertas, ventanas, azoteas, con dichos locales; y,

**CH** — Cuando el edificio donde estén cabarets, dancings, bolites o establecimientos similares, prostíbulos, casas de huéspedes, de citas o amuebladas tenga vista hacia su interior, desde las otras casas de la vecindad y esa vista no se encuentre impedida por claraboyas u otros medios adecuados y eficaces.

**Art. 16.** — En lo tocante al artículo precedente, se tolerarán los prostíbulos habilitados, en consonancia con las disposiciones vigentes, hasta la fecha de publicación de este decreto, por el término de tres (3) años, contados a partir de la citada fecha.

**Art. 17.** — Las casas de huéspedes habilitadas a la fecha del presente decreto o que habiendo gozado de habilitación, le hubiere sido suspendida, mientras no se dictare éste decreto, dispondrán de un plazo de ciento ochenta días, a contar de su publicación, para ajustarse a él.

Durante ese plazo, podrán funcionar con carácter precario y sujeto a lo que determine en cada caso la autoridad municipal, respecto a aquella adecuación.

**Art. 18.** — Las casas de huéspedes que dentro del plazo fijado en el artículo anterior, se hubieran ajustado a las condiciones establecidas en el presente decreto, seguirán habilitadas, sin que puedan constituir causal de clausura, hechos supervinientes y ajenos a las mismas, de los previstos en los artículos precedentes.

**Art. 19.** — Las infracciones se penarán con multas de hasta \$ 125.000.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS). Las escalas se estatuirán al reglamentarse el presente decreto.

**Art. 20.** — Deróganse la Ordenanza de 29 de junio de 1932, el Decreto N° 783, de 6 de agosto de 1935 y toda norma que se oponga a las anteriores.

**Art. 21.** — La Intendencia Municipal reglamentará el presente decreto.

**Art. 22.** — Comuníquese.

Sala de Sesiones de la JUNTA DEPARTAMENTAL, a 16 de abril de 1970.

Edegar Guedes  
Presidente

A. Lamboglia de las Carreras  
Secretario General